

TRIBUNAL SUPREMO, SALA VI.—CUESTIONES SINDICALES

LAS ULTIMAS ELECCIONES SINDICALES DE LA OSE A TRAVES DE LA JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-SINDICAL (y II)

SUMARIO (*)

II. Por fin, el enjuiciamiento del fondo de los litigios electorales sindicales: la jurisdicción sindical confirma las directrices y actuaciones electorales de la OS en múltiples fallos desestimatorios rodeados de insistentes formulaciones tópicas sobre artificiosos problemas de forma: 1. El camino hacia el contencioso electoral sindical allanado de obstáculos procesales para los empresarios: la legitimación «ob causam» y el «interés empresarial». 2. La OS cierra filas: fraccionamiento de las elecciones sindicales, temor y recelo ante infiltraciones peligrosas para la pervivencia del decrepito aparato sindical oficial, rígido control de los procesos electorales: 2.1. Las elecciones de empresa: enlaces sindicales: A) Electores y censos electorales: la intervención de los empresarios en el control sindical de la participación electoral obrera; B) Elegibles y requisitos de elegibilidad: normas, comisiones y planes electorales sindicales, controles sucesivos del juego electoral: a) Antigüedad mínima de dos años en la empresa o centro de trabajo: los despedidos, trasladados de centro de trabajo, excedentes o parados no son elegibles; b) Adhesión inquebrantable al viejo orden nacional-sindicalista: los renunciantes a cargos sindicales en el anterior mandato electoral no son elegibles; c) Proclamación de candidatos por las comisiones electorales sindicales: los candidatos incómodos o ingratos para la OS no son elegibles; d) Los cargos directivos de confianza de las empresas no son elegibles: empleo escaso, interpretación equívoca de esta prohibitiva directriz sindical; C) Número y dis-

(*) Se publica el sumario íntegro aunque el contenido del mismo se distribuye entre este núm. 117 y el siguiente núm. 118.

tribución de puestos electorales por centros de trabajo y categorías profesionales-electorales: desproporcionalidad y fragmentación de la representación sindical vertical. Comisiones y planes electorales sindicales; D) La mecánica electoral: alteraciones funcionales en los métodos de emisión y escrutinio de votos carentes de virtualidad anulatoria de los procesos electorales; E) Proclamación de enlaces sindicales electos: preferencias sindicales en la resolución de empates.

2.2. Las elecciones de empresa de segundo y tercer grado: vocales jurados de empresa: A) Vocales jurados de empresa o de centro de trabajo: número y distribución de puestos electorales por centros de trabajo y categorías profesionales-electorales, potestades discrecionales de la OS en la determinación de la representación sindical, comisiones y planes electorales sindicales; B) Vocales de jurados centrales: elección, de tercer grado, por categorías profesionales-electorales; C) Vocales de jurados únicos: la OS y la jurisdicción contencioso-sindical abandonan el sistema usual de elección-representación dividida por categorías profesionales-electorales.

2.3. Las elecciones de empresa de tercero o segundo grado: consejeros laborales: A) Retorno a la fórmula sindical habitual de elección-representación fraccionada por categorías profesionales-electorales; B) Procedimiento electoral: la obtención de la mitad más uno de los votos emitidos, *innecesaria* para la formación de ternas.

2.4. Las elecciones de órganos de gobierno de las organizaciones profesionales sindicales, sindicatos y entidades análogas: A) Elegibles y requisitos de elegibilidad: 1) Elecciones en organizaciones profesionales de empresarios y técnicos: a) La condición jurídica de ajenidad, presupuesto del encuadramiento sindical obligatorio: los PNN de Institutos Nacionales de Bachillerato no son elegibles; b) La condición de enlace sindical y la proclamación de candidatos. 2. Elecciones en organizaciones profesionales de empresarios: Censos electorales y profesionalidad empresarial: son elegibles los titulares de organizaciones productivas incluidos en las listas censales correspondientes, que acrediten dos años de antigüedad en el ejercicio de sus actividades empresariales; B) El control de la representación sindical en manos de la OS: a) Distribución de puestos electorales: comisiones y planes electorales sindicales; b) Reservas de puestos electorales en favor de altos cargos sindicales: la OS agradece los servicios prestados, asegurando la permanencia de sus fieles partidarios en órganos de gobierno sindicales; C) La concreta mecánica electoral: irregularidades inexistentes o incapaces de alterar los resultados electorales: a) Elecciones en organizaciones profesionales de trabajadores y técnicos; b) Elecciones en organizaciones profesionales empresariales.—III. *Los supuestos excepcionales en que la jurisdicción sindical se separa de los criterios y operaciones electorales de la OS en las elecciones de empresa:*

1. Elecciones de enlaces sindicales: A) Elegibles y requisitos de elegibilidad: reducción de la exigencia de dos años de antigüedad en las empresas que hubieran iniciado sus actividades en el último trienio; B) Número de puestos electorales y dimensión laboral de las explotaciones: disparidad de criterios judiciales sindicales para su fijación: a) Fi-

jación *determinada* por el volumen cuantitativo del censo electoral de cada empresa o centro de trabajo en la fecha de la convocatoria electoral, según las escalas de representatividad establecidas en las normas electorales sindicales; *b)* Fijación *proporcionada* al volumen cuantitativo de los censos laborales de las empresas o centros de trabajo dentro de las escalas de representatividad establecidas por las normas electorales sindicales; *C)* La mecánica de la elección: anomalías electorales: *a)* Publicidad de los planes electorales; *b)* Nulidad de papeletas, votos escrutables, validez de la elección; *D)* Enlaces sindicales electos: proclamación denegada, inhabilitación sindical arbitraria a instancia empresarial. 2. Elecciones de vocales jurados de empresa: elección interna del secretario del jurado. La condición de enlace sindical es compatible con la presidencia del jurado. 3. Elecciones de consejeros laborales: procedimiento electoral: la obtención de la mitad más uno de los votos emitidos, *obligada* para la formación de ternas.

II. POR FIN, EL ENJUICIAMIENTO DEL FONDO DE LOS LITIGIOS ELECTORALES SINDICALES: LA JURISDICCION SINDICAL CONFIRMA LAS DIRECTRICES Y ACTUACIONES ELECTORALES DE LA OS EN MULTIPLES FALLOS DESESTIMATORIOS RODEADOS DE INSISTENTES FORMULACIONES TOPICAS SOBRE ARTIFICIOSOS PROBLEMAS DE FORMA

1. *El camino hacia el contencioso electoral sindical allanado de obstáculos procesales para los empresarios: la legitimación «ob causam» y el «interés empresarial»* (54)

«... Que el primer motivo que se alega como justificativo del presente recurso contencioso-sindical se refiere a la falta de personalidad procesal y, por consiguiente, de legitimación activa del director de Relaciones Industriales y presidente del Jurado de Empresa de la Sociedad Española de L. E. Z., S. A.

(54) Véase, en sentido radicalmente opuesto, la inflexible actitud de la misma jurisdicción contencioso-sindical en la apreciación de insalvables escollos procedimentales capaces de denegar la solución judicial a las reclamaciones electorales de los trabajadores: *El difícil acceso al estrecho cauce del contencioso electoral sindical: A) La legitimación, llave de paso del proceso: reforzamiento de este presupuesto subjetivo mediante la exigencia específica de una «afectación directa» de los recurrentes por actuaciones electorales* (STS, VI, de 8 de marzo, 31 de mayo, 11 de octubre y 2 de noviembre de 1976; refs. Ar. 1028, 3417, 4324 y 4962, respectivamente), en el número 116 de esta REVISTA, *Tribunal Supremo, Sala VI.—Cuestiones sindicales*. Causa cuando menos sonrojo este «original» tratamiento alternativo judicial del instituto de la legitimación, configurador de una sorprendente e injustificada dualidad de legitimaciones en el contencioso electoral sindical por razón de la diversidad de trato aludida (empresarial-amplia v. obrera-restrictiva).

[(S. E. L. E. Z.), en la interposición del recurso de alzada ante la Comisión Electoral Nacional de la Organización Sindical contra el acuerdo de la provincial de Barcelona, sobre distribución del número de enlaces sindicales que habían de ser elegidos en dicha empresa y en proporción al número y las diversas categorías de los empleados y trabajadores de la misma, y no puede ser estimado, *porque de la naturaleza del cargo que en la empresa ejerce, así como de su condición de presidente del Jurado, se deduce la facultad de poder intervenir en el proceso electoral y en todas las actuaciones que del mismo se deriven, así como la existencia de un interés empresarial justificativo de la acción que se interpone y, por tanto, de la legitimación procesal que se impugna*». (1^{er} considerando de la STS, VI, de 10 de mayo de 1976. Ref. Ar. 3242. Ponente: Gaspar Dávila Dávila.)

«... Que los artículos 32, 33 y 34 de las normas electorales sindicales en las elecciones de empresa, aprobadas por acuerdo del Comité Ejecutivo Sindical de 9 de mayo 1975, facultan para proponer los recursos en ellas previstos a quienes reúnan la condición de electores (55), *pero no exigen ostentar esta condición como requisito imprescindible para poder promoverlos, por lo que ha de admitirse la posibilidad de que los promuevan quienes tengan interés directo en el asunto o acto sindical concreto de que se trate, aunque no reúnan la condición de electores*, pues así se deduce de las normas generales sobre recurso en materia sindical, como son las contenidas en los artículos 54 y siguientes de la ley Sindical, y 71 y siguientes de las normas de procedimiento y recursos sindicales, de 9 de mayo de 1975, y 11 del decreto de 13 de agosto de 1971, regulador del recurso contencioso-sindical (56), *por lo cual la empresa a que*

(55) «Contra cualquier actuación de un órgano electoral que infrinja el ordenamiento jurídico podrá deducirse la oportuna reclamación o recurso... Además de quienes promuevan el recurso se consideran interesados en el procedimiento quienes, sin haberlo iniciado y *reuniendo la condición de electores*, ostenten derechos o intereses legítimos que puedan resultar directamente afectados por la resolución o sentencia» (art. 32, 1 y 2). «Contra cualquier actuación de un órgano electoral que infrinja el ordenamiento jurídico y sea susceptible de rectificación o subsanación inmediata, *los electores* podrán efectuar la pertinente reclamación» (art. 33, 1). «*Los electores* podrán interponer recurso de alzada ante la Comisión Electoral Nacional. En los recursos contra el acto de proclamación de candidatos sólo estarán legitimados los candidatos proclamados y quienes no habiendo sido proclamados por el órgano electoral se consideren con derecho a la proclamación» (art. 34, 1).

(56) Normativa genérica calificada por la propia Sala VI de insuficiente para recoger las singulares exigencias legitimadoras de obligada observancia en los litigios contencioso-sindicales especiales sobre validez de elecciones sindicales: «... aunque los actores recurrentes se hallen legitimados en abstracto a tenor del artículo 11, 1, del decreto de 13 de agosto de 1971, no puede afirmarse lo mismo respecto de la específica legitimación requerida [para el contencioso electoral] por el artículo 10 del anexo al

se refiere el plan electoral objeto del presente recurso *estaba legitimada para promover el correspondiente recurso* de alzada contra el acuerdo de la Comisión Electoral Provincial de B., que efectuó la distribución de puestos de vocales jurados en la misma, *en cuanto, al tratarse de la composición del Jurado de la propia empresa, y del cual forma parte ésta, es indudable su interés en el asunto, y su legitimación para interponer el recurso de alzada* aludido impugnando el acuerdo de la Comisión Provincial sobre la composición de dicho Jurado, y por ello, es improcedente el primero de los motivos o fundamentos de este recurso contencioso-sindical, interpuesto por dos de los vocales del Jurado contra la resolución de la Comisión Electoral Nacional, que estimó en parte el referido recurso de alzada, y en el que se alega la falta de legitimación activa de la empresa para la interposición de tal recurso de alzada.» (1^{er} considerando de la STS, VI, de 14 de junio de 1976. Ref. Ar. 3515. Ponente: Rafael Gimeno Gamarra.)

«... Que, en primer lugar, la demanda niega a la empresa «I. S. A.» la legitimación activa para formular el recurso de reposición ante la Comisión Electoral Nacional por no reunir la condición indispensable de elector, condición que atribuye exclusivamente a los enlaces sindicales que hayan resultado elegidos, invocando al efecto el artículo 38 de las normas electorales sindicales aprobadas por acuerdo de 9 de mayo de 1975; pero tal excepción no puede tener acogida por no decir nada al respecto el precepto mencionado (57), y porque, como alega la Organización Sindical demandada, *las empresas no pueden menos de estar legitimadas para cualquier cuestión relacionada con la constitución del Jurado de Empresa, puesto que ellas forman parte del mismo, y porque las normas generales sobre el recurso en vía sindical, semejantes a las normas sobre recursos en vía administrativa, establecen la posibilidad de interponer cualquier recurso a toda persona interesada en un acto concreto, y estas*

acuerdo del Comité Ejecutivo Sindical de 31 de julio de 1975..., sobre convocatoria de elecciones para la renovación de los órganos de gobierno de las entidades sindicales...» (STS, VI, de 2 de noviembre de 1976, ya citada; ref. Ar. 4962. Ponente: Vázquez Ochando). Cfr. también STS, VI, de 11 de octubre de 1976, cit.; ref. Aranzadi 4324. Ponente: Vázquez Ochando.

(57) En efecto, la demandante en vía contencioso-sindical parece haber incurrido en un simple error material, de transcripción mecanográfica. Ciertamente el precepto alegable no era el 38, sino el 33, de dichas normas electorales sindicales. No se advierten, sin embargo, las razones que han impedido a la Sala sentenciadora subsanar estas pequeñas y fútiles torpezas formales, inevitables, por lo demás, en buen número de actuaciones procesales de demandantes y demandados. Cfr. STS, VI, de 4 de octubre de 1976 (ref. Ar. 4027. Ponente: González Encabo), segundo considerando, y de 7 de marzo de 1977 (ref. Ar. 1797. Ponente: González Encabo), considerando tercero *in fine, infra, 2.1 D) y III.1 B), b).*

normas generales son aplicables en materia electoral» (58). (2.º considerando de la STS, VI, de 22 de junio de 1976. Ref. Ar. 3637. Ponente: Rafael Gimeno Gamarra.)

«... Sin que a ello pueda oponerse eficazmente la [Organización Sindical] demandada por el hecho de que... la [empresa] demandante carezca de interés al promover este proceso, pues conforme a dicho número 3.º del citado artículo 60, *es claro que la actora tiene interés esencial*, no en impugnar el Plan electoral, como dice la demandada, sino *en combatir la forma inadecuada en que se ha pretendido aplicar dicho Plan en su empresa*. (3.º considerando, *in fine*, de la STS, VI, de 7 de marzo de 1977. Ref. Ar. 1797. Ponente: Julián González Encabo.)

2. *La OS cierra filas: fraccionamiento de las elecciones sindicales, temor y recelo ante infiltraciones peligrosas para la pervivencia del decrepito aparato sindical oficial, rígido control de los procesos electorales*

2.1. *Las elecciones de empresa: enlaces sindicales:*

A) *Electores y censos electorales: la intervención de los empresarios en el control sindical de la participación electoral obrera* (59).

(58) En abierta contradicción con la tesis mantenida en el *fallo contencioso-sindical de 2 de noviembre del propio año*, parcialmente transcrito en la nota 56.

(59) «*Electores*.—1. Para ejercer el derecho de sufragio sindical se requiere: c) *Estar incluido en la lista electoral actualizada correspondiente»* (art. 7.º de las normas electorales sindicales en las elecciones de empresa, aprobadas por acuerdo del Comité Ejecutivo Sindical de 9 de mayo de 1975). «*Listas electorales*.—1. *Las listas electorales de las personas con derecho a voto que servirán de base para la elección serán las aprobadas definitivamente en cada empresa*, de conformidad con la circular de la Comisión Electoral Nacional núm. 232, de 17 de febrero de 1975, *con las variaciones producidas hasta el día de publicación de la convocatoria*. 2. *Las listas electorales, actualizadas, con especificación de categorías y grupos electorales, estarán expuestas en cada empresa o centro de trabajo veinticuatro horas antes de la iniciación del plazo de presentación de candidaturas*. Las listas de candidatos serán públicas a partir de la terminación del plazo de presentación de candidaturas» (art. 15 de dichas normas electorales sindicales). El texto de la mencionada circular de la Comisión Electoral Nacional núm. 232, de 17 de febrero de 1975, sobre revisión del censo sindical y redacción de listas censales en los sindicatos y entidades sindicales, se recoge en el volumen *Legislación sindical española*, Asesoría Jurídica de la OS, 2.ª ed., Madrid, 1975, núm. marg. 154, págs. 1177-1185. Según el mismo, correspondía a las empresas con más de cinco trabajadores la *redacción de las listas censales provisionales* relativas a cada centro de trabajo y, tras su exhibición en dichos centros de trabajo y la resolución de las posibles reclamaciones —ante las propias empresas— y recursos —ante las Comisiones Electorales locales— de los trabajadores por exclu-

«Considerando: Que alegando los recurrentes defectos de forma en la constitución de la Comisión Electoral Provincial del Sindicato, procede examinarlos en primer lugar, y, concretamente, respecto a la circunstancia de que presidiese dicha Comisión un trabajador de RENFE (60), es preciso advertir que el mismo pertenecía a la categoría profesional de los recurrentes, por lo que el supuesto no está incluido en el caso de sustitución a que se refiere el núm. 4 del artículo 21 de las normas electorales, aparte de que ello no implica por sí solo interés directo del interesado (61), y el último párrafo del artículo 23 de las aludidas normas, al referirse a la composición de las mesas electorales dice precisamente que el cargo de presidente recaerá en un trabajador de la empresa siempre que sea posible (62).

Considerando: Que en cuanto al fondo, que consiste en dilucidar si es contrario a Derecho un acuerdo sindical por el que se dilucida la validez o invalidez de unas elecciones por razón de que determinados votos no fueron escrutados y como consecuencia anulados en todo su valor, es de estimar que es conforme a Derecho la anulación en el grupo de especialistas *por haber votado quienes no estaban incluidos en el Censo electoral, pues, si se entendía que determinadas personas excluidas tenían derecho a voto, se debió impugnar el Censo, pero no votar quienes no estaban incluidos en el mismo*, afectando esta infracción a la elección en bloque en el grupo de especialistas, al no ser posible determinar cuál fuere el voto del no censado, *sin que pueda entrarse en el estudio del derecho moral al voto que tenía uno de los actores, puesto que no cabe tenerlo en cuenta si no figura en el Censo electoral.*» (STS, VI, de 1 de marzo de 1976. Ref. Ar. 990. Ponente: Eduardo García-Galán y Carabias) (63).

siones o inclusiones indebidas, calificación inadecuada, errores, etc., la redacción de las listas censales definitivas, con remisión de un ejemplar a la UTT del Sindicato o entidad local de pertenencia.

(60) En quien necesariamente recaería la condición de presidente del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones (art. 20, 2, de las normas electorales sindicales en las elecciones de empresa de 9 de mayo de 1975).

(61) «El presidente y los vocales [de las Comisiones Electorales] deberán ser sustituidos por los suplentes respectivos siempre que aquéllos tengan interés personal directo en el asunto que la Comisión deba resolver, parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o relación de dependencia laboral o de prestación de servicio con cualquiera de los reclamantes o sus oponentes» (art. 21, 4, de las citadas normas electorales sindicales en las elecciones de empresa).

(62) Designado por la Comisión Electoral local (art. 23, 3, *in fine*).

(63) Cfr., más adelante, STS, VI, de 11 de octubre de 1976 (ref. Ar. 4326), en 2.1 B) *Elegibles y requisitos de elegibilidad: normas, comisiones y planes electorales sindicales, controles sucesivos del juego electoral: c) Proclamación de candidatos por las Comisiones Electorales Sindicales: los candidatos incómodos o ingratos para la OS no son elegibles.*

B) *Elegibles y requisitos de elegibilidad: normas, comisiones y planes electorales sindicales, controles sucesivos del juego electoral:*

a) *Antigüedad mínima de dos años en la empresa o centro de trabajo: los despedidos, trasladados de centro de trabajo, excedentes o parados no son elegibles (64).*

—«Considerando: Que, en su demanda, reconoce el actor llevar *menos de dos años de antigüedad en la empresa, dato por sí solo excluyente de la condición de elegibilidad*, a tenor de lo dispuesto en el artículo 9.º, 1, c), de las normas electorales sindicales en las elecciones de empresa, aprobadas por el acuerdo del Comité Ejecutivo Sindical de 9 de mayo de 1975; *no constando*, por otra parte, *que la Comisión Electoral Nacional o Provincial hayan hecho uso de su facultad de reducir la exigencia de antigüedad en la profesión u oficio, según dispone el apartado 2 de aquel artículo 9.º*»

Considerando: Que en razón a ello es desestimable el recurso interpuesto contra la resolución de 9 de julio de 1975, notificada el 17 siguiente, sin que pueda aceptarse la argumentación del recurrente basada en que él figura como candidato a enlace sindical en la lista confeccionada por el sindicato, de donde deduce que la Organización Sindical no puede ir contra sus propios actos, excluyéndole ahora de aquella lista de candidatos, tesis no admisible, pues la decisión del Sindicato del Metal carece de eficacia y trascendencia sin una previa reducción de la exigencia de antigüedad, y ello corresponde exclusivamente a las Comisiones Electorales, Provincial o Nacional, lo que no consta haya tenido lugar, como antes se dice.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad ni mala fe a efectos de imposición de costas.» (STS, VI, de 5 de abril de 1976. Ref. Ar. 1866. Ponente: Luis Valle Abad.)

—«Considerando: Que el presente recurso contencioso-sindical se interpone contra la resolución de la Comisión Electoral Nacional, por la que se desestima

(64) *Art. 9.º de las normas electorales sindicales en las elecciones de empresa, de 9 de mayo de 1975: «Elegibles.—1. Serán elegibles para enlaces sindicales quienes, además de las condiciones generales para ser elector, cumplan los siguientes requisitos: c) Acreditar en el período inmediatamente anterior a la convocatoria un mínimo de dos años de actividad laboral en la empresa o centro de trabajo en que se realice la elección. 2. En las empresas que hubieren iniciado sus actividades en el último trienio o que el censo de electores haya sufrido variación en más de un 50 por 100 en dicho período, la Comisión Electoral Nacional o Provincial respectivas podrán reducir la exigencia de antigüedad o referirla a la antigüedad en la profesión u oficio. 3. Asimismo, cuando por la peculiar estructura de la empresa o la naturaleza de sus actividades una parte importante del personal realice la prestación laboral por períodos determinados o con carácter eventual, por temporadas o campañas u otra característica similar, se aplicará la regla del apartado anterior total o parcialmente.»*

el recurso de reposición interpuesto por los recurrentes, doña María José C. G. y don Juan P. del P., contra el acuerdo de la Comisión Electoral del Sindicato Provincial del Metal de Madrid, relativo a su exclusión como candidatos en las elecciones sindicales celebradas en la empresa «W., S. A. E.».

Considerando: Que la demanda del presente recurso se interpone en base al número 2 del artículo 86 del decreto de 13 de agosto de 1971, y no puede prosperar, teniendo en cuenta que la cuestión planteada por ambos recurrentes se concreta a determinar si el acuerdo de la Comisión Provincial del Metal de Madrid, de 18 de junio de 1975, era o no ajustado a Derecho en cuanto a los recurrentes, que fueron excluidos previamente del proceso electoral, por apreciar que doña María José C. *no acreditó los dos años de actividad laboral en la empresa, inmediatamente anteriores a la convocatoria, por encontrarse en la situación de excedencia voluntaria*, y respecto a don Juan P., por no manifestar la aceptación expresa hecha por tres compañeros para su designación al cargo (65), siendo por ello ambos excluidos del proceso electoral, conforme a lo previsto en los artículos 9.º, núm. 1, apartado c), y 25, 2, de las vigentes normas electorales, y, por ello, la mesa electoral no podía aceptar los votos emitidos a favor de los mencionados recurrentes, por carecer de competencia, lo que determinó su anulación por la Comisión Electoral Provincial y ser designados enlaces sindicales los que le siguieron en votos en sus respectivas categorías, decisión que fue ratificada concretamente por la Comisión Electoral Nacional.

Considerando: Que, por todo lo expuesto, no se aprecia la existencia de vicio grave en el procedimiento electoral que pudiera alterar el resultado de la elección, conforme exige el artículo 86, 2, A), del decreto de 13 de agosto de 1971, por lo que procede la desestimación del recurso, sin hacerse imposición de las costas del mismo, por no apreciarse temeridad, ni mala fe, conforme al artículo 95 del referido decreto.» (STS, VI, de 30 de junio de 1976. Ref. Ar. 3667. Ponente: Tomás Pereda Iturriaga.)

b) *Adhesión inquebrantable al viejo orden nacional-sindicalista: los renunciantes a cargos sindicales en el anterior mandato no son elegibles* (66).

(65) Véase *infra* 2.1 B) *Elegibles y requisitos de elegibilidad...*: c) *Proclamación de candidatos por las Comisiones Electorales Sindicales: los candidatos incómodos o ingratos para la OS no son elegibles*, y nota 67.

(66) «*Extinción del mandato.*—1. ... El mandato electoral quedará extinguido en los siguientes casos: ... b) por renuncia del cargo debidamente aceptada por la Comisión Electoral, que llevará aparejada la renuncia y el cese en cualquier otra representación sindical o extrasindical que tuviera su origen en el cargo, *salvo disposición legal en contrario y a reserva de que concurran circunstancias legítimas y excepcionales, apreciadas por la Comisión Electoral*. Con la reserva que antes se menciona, *están incapacitados para presentarse como candidatos en esta convocatoria los renunciantes en el actual mandato*» (art. 13 de las normas electorales sindicales en las elecciones de empresa).

—Sentencia de 14 de junio de 1976 (Magistrado ponente, Tomás Pereda Iturriga. Ref. Ar. 3514):

«Considerando: Que el presente recurso contencioso-sindical se interpone contra el acuerdo de 9 de julio de 1975 de la Comisión Electoral Nacional, por el que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de la Comisión Electoral del Sindicato Provincial del Metal de V., por el que se excluyó a don Francisco C. A. como candidato a las elecciones sindicales a celebrar en la empresa «M. y C., S. A.», de V., por el grupo de administrativos, denunciando haberse producido con ello vicio grave en el procedimiento electoral que pudiera alterar el resultado de la elección, según establece el apartado 2 del artículo 86 del decreto de 13 de agosto de 1971.

Considerando: Que el recurrente trata de separar en el recurso la renuncia del cargo sindical que efectuó en el año 1968, que alega lo fue por causa de padecer una enfermedad, con la no inclusión de ser candidato por la Comisión Electoral Provincial de V., para desempeñar cargo sindical en la empresa antes referida, que rechazó su inclusión por estimar que *la renuncia de un cargo sindical, producida en cualquier tiempo y no constar la legitimidad de la causa que la hubiera justificado, ha de estimarse que constituye los supuestos de desposesión de cargos electivos sindicales*, justificando tal rechazo por los razonamientos de la Comisión Electoral Provincial, que entiende que *el recurrente, tras de su renuncia, había abandonado el cumplimiento de sus obligaciones y su conducta supuso una deslealtad grave a la Organización Sindical*.

Considerando: Que el recurrente se limitó a alegar que renunció en el año 1968 del cargo sindical que ostentaba en la empresa anteriormente referida, teniendo por causa la enfermedad que padecía, derivada de las incidencias que afectaron a su salud física y psíquica, extremos que no prueba en ningún momento ante las Comisiones Electorales, ni en este recurso, quedando, por consiguiente, sin contrarrestar las consideraciones que sirvieron de base para las resoluciones de las referidas Comisiones Electorales, no habiéndose infringido, por tanto, como pretende el recurrente, el artículo 13, apartado B), de las normas electorales vigentes, dado que *si la norma permite privar de la condición de candidato a quien después de proclamado demuestra su oposición al proceso electoral, mal puede ser proclamado a quien antes de este trámite consta ya su oposición al sistema*.

Considerando: Que por todo lo expuesto anteriormente no se aprecia la existencia de vicio grave del procedimiento electoral que pudiera alterar el resultado de la elección, conforme al artículo 86, 2, A), del decreto de 13 de agosto de 1971, por lo que procede la desestimación del recurso, sin hacerse imposición de las costas del mismo, por no apreciarse temeridad ni mala fe, conforma al artículo 96 del referido decreto.»

—*Sentencia de 14 de junio de 1976* (Magistrado ponente, Julián González Encabo. Ref. Ar. 3517):

«Considerando: Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, b), de las normas electorales sindicales, de 9 de mayo de 1975, el mandato de esta naturaleza se extingue cuando, después de haberse aceptado formalmente, el titular procede a su renuncia, conducta esta última que conlleva la *incapacidad del renunciante para presentarse como candidato en la posterior convocatoria de elecciones, con la sola excepción de que la Comisión electoral entienda que la aludida renuncia no se opondrá a la nueva candidatura*; prevenciones éstas que están poniendo de manifiesto la *facultad decisoria que en esta materia tienen las Comisiones, no sometidas a otros límites que los de la aconsejada ponderación para la decisión de cada caso concreto*, los que ciertamente pueden transgredirse, aun no siendo reglados, cuando la solución resulte racionalmente inaceptable, pero que en forma alguna se produce en el supuesto que es objeto de disputa entre las partes, por más que sean encomiables los esfuerzos que a esa finalidad se llevan a cabo en la demanda, pero que resultan ineficaces para lograr la nulidad de la decisión que adoptó la Comisión Electoral cuando declaró que *el demandante no es apto como candidato para las elecciones, y ello, como censura a la conducta que siguió, cuando, siendo representante sindical, renunció a su cargo para de esa manera defender, en su creencia, los intereses de sus representados, ya que, si verdaderamente era esa su finalidad, en vez de colocarse en situación de forzosa inactividad por marginarse voluntariamente del ámbito de la ley, más lógico hubiera sido canalizar la hipotética defensa por los cauces legales* (como más tarde y con verdadero éxito judicial lo hizo la propia Organización en la que el actor se halla integrado) *que acudir a vías de hecho que utilizó, cuya censura acredita el acierto de la Comisión, cuando entiende que en la renuncia que el demandante llevó a cabo no se daban los supuestos excepcionales que contempla la norma para no impedirle ser candidatos en posteriores elecciones.*»

—*Sentencia de 6 de julio de 1976* (Magistrado ponente, Federico Vázquez Ochando. Ref. Ar. 3734):

«Considerando: Que el problema planteado en el presente recurso contencioso-sindical, que se formula contra la resolución de la Comisión Electoral Nacional de 7 de agosto de 1975, desestimatoria del recurso de reposición que en su día se interpusiera contra acuerdo de la misma Comisión de 9 de julio, resolviendo a su vez recurso de alzada contra el acuerdo adoptado en 16 de junio por la Comisión Electoral de San Roque (Cádiz), radica en determinar si las citadas decisiones, en su consideración de actos sindicales, se hallaban o no ajustadas a Derecho, en cuanto denegatorias de la admisión de candidatura

del interesado para enlace sindical en el centro de trabajo de Algeciras de la empresa «Compañía S. de E., S. A.», como incurso en el apartado b), segundo párrafo, del artículo 13 del anexo I a las normas electorales aprobadas por acuerdo del Comité Ejecutivo Sindical de 9 de mayo del propio año 1975.

Considerando: Que el citado precepto establece que *están incapacitados para presentarse candidatos en la convocatoria de 1975 los renunciantes en el actual mandato, con la reserva de que concurran circunstancias legítimas y excepcionales, apreciadas por la Comisión Electoral*, circunstancias éstas que el demandante entiende concurren en su caso, dadas las razones que le impulsaron a renunciar al cargo de vocal jurado de la empresa, planteando así cuestión sobre los límites de la potestad discrecional y extendiéndose en apreciaciones de orden doctrinal y jurisprudencial para fundamentar su punto de vista de haber sido interpretados erróneamente dicho artículo y el principio de representatividad contenido en el artículo 3.º de la ley Sindical de 17 de febrero de 1971, con infracción de los artículos 19, 20, 21 y 35 del decreto 1878/1971, de 23 de julio.

Considerando: Que si bien es cierto que el control de la potestad discrecional se ha ido configurando cada vez con más firme trazo hasta llegar a la viabilidad de la impugnación jurisdiccional, no lo es menos que, partiendo de la inicial y presunta legitimidad del acto, lo que en puridad toca a la jurisdicción decidir es si las discrecionales facultades son utilizadas con notoria arbitrariedad productora de desviación de poder para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico, supuesto que, según el artículo 61 del decreto de 13 de agosto de 1971, por el que se regula transitoriamente el recurso contencioso-sindical, conduciría a que éste fuese estimado, pero que no es el que se contempla en el presente proceso, ya que *presentada la renuncia al cargo electivo de vocal jurado y aceptada que le fue, las divergencias de criterio de fondo y forma en el seno del Jurado que el demandante manifiesta no bastan a abrir paso a la idea de que fuera exclusivamente el fin ajustado al interés sindical el que resultara de lo por aquél sostenido, estando por acreditar que la finalidad perseguida por las resoluciones impugnadas en vía jurisdiccional fuera ópuesta al interés público, que, en este respecto, plasma en interés sindical*; siendo de notar que el invocado principio de representatividad contenido en el artículo 3.º de la ley Sindical, a tenor de dicho precepto, se concreta a la libertad de elección y al reconocimiento de la de reunión, expresión y acción, dentro de los límites legales y estatutarios, lo que no obsta a que *para el caso de renuncia al cargo electivo haya de plegarse el interesado a lo que sobre el particular establezca la pertinente normativa*; y como ya el artículo 13, b), del anexo I a las normas aprobadas por el Comité Ejecutivo Sindical, de 9 de mayo de 1975, establece que *están incapacitados para presentarse candidatos en la convocatoria los renunciantes en el actual mandato, con la reserva —nervio del litigio— de que concurran circunstancias legítimas y excepcionales, apreciadas por la Comisión Electoral, una vez que no aparece acreditada la existencia*

de circunstancias suficientes a justificar la utilización de la salvedad o reserva prevista como excepción, como tampoco que la decisión combatida persiguiera fines distintos de los establecidos por el ordenamiento jurídico sindical, se carece de base firme para que por vía del recurso contencioso-sindical y a méritos del control jurisdiccional sea revocada aquélla; y menos aún si se observa que los artículos que el interesado menciona del decreto de 23 de julio de 1971, regulador del régimen jurídico de garantías de cargos sindicales electivos, son de inadecuada aplicación al caso en cuanto referidos a la extinción del mandato por desposesión del cargo y no a la que se origina como consecuencia de voluntaria renuncia a él.

Considerando: Que tampoco abona las pretensiones del demandante la segunda motivación formulada con relación a la teoría de los propios actos y a la doctrina jurisprudencial que menciona; y ello porque la carta del delegado comarcal —documento núm. 6 de los acompañados— no significa un acto de creación, reconocimiento o declaración de derechos en favor del interesado, representando expresión de un criterio en orden a la irrenunciabilidad y a la insuficiencia de razones para que se prescindiera del representante sindical, cuyo criterio, a más de ser reflejo inconcreto ante argumentos suministrados por el demandante, no vincula a los órganos sindicales competentes a la hora de adoptar sus acuerdos. Por todo ello, mal cabe apreciar que la doctrina de los actos propios haya sido vulnerada o desconocida por un segundo acto opuesto al anterior al denegar la admisión de la candidatura para las elecciones de enlaces sindicales en el centro de trabajo de la empresa, en base al hecho de haber renunciado al cargo electivo de vocal jurado y por aplicación de lo establecido con carácter de generalidad por el mentado artículo 13 de las normas electorales.

Considerando: Que, por cuanto queda expuesto y razonado, procede la desestimación del recurso contencioso-sindical interpuesto, sin expresa imposición de costas al no observarse mala fe o temeridad en el recurrente.»

c) Proclamación de candidatos por las Comisiones Electorales sindicales: los candidatos incómodos o ingratos para la OS no son elegibles (67).

(67) «Art. 9.º *Elegibles*.—1. Serán elegibles para enlaces sindicales quienes además de las condiciones generales para ser elector cumplan los siguientes requisitos: d) *Ser proclamado candidato en la forma exigida en cada caso.*» «Art. 25. *Proclamación de candidatos*.—1. Podrán ser proclamados candidatos los elegibles que perteneciendo al grupo electoral del puesto a cubrir lo soliciten expresamente o acepten la propuesta formulada a su favor, acreditando encontrarse en alguno de los casos siguientes: a) Ser enlace sindical o vocal jurado. b) Ser propuesto, como mínimo, por tres electores de la empresa, cuyas firmas serán acreditadas por cualquier medio idóneo. 2. Quienes deseen ser proclamados candidatos deberán presentar su *solicitud ante el órgano electoral correspondiente* [Comisiones Electorales Sindicales], dentro del plazo que señale la convocatoria, acreditando las condiciones requeridas. *En los casos*

Sentencia de 17 de mayo de 1976 (68):

«Considerando: Que el presente recurso contencioso-sindical se interpone contra la resolución de la Comisión Electoral Nacional de 2 de julio de 1975, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de la Comisión Electoral Provincial de Madrid, de 24 de junio del año citado, que establecía la no proclamación del hoy recurrente, don Julio A. R., como candidato a enlace sindical, en relación con el centro de trabajo «M. I. S. A.», por estimar que se ha infringido gravemente el referido proceso electoral.

Considerando: Que el primer motivo del recurso es amparado en los artículos 32 y 33, en relación con el 24, de las normas electorales vigentes, motivo que no puede prosperar, dado que la modificación al Plan Electoral para el nombramiento de enlaces sindicales de la empresa antes citada, aunque es cierto que el señor A. presentó su candidatura en forma durante el período que para tal fase electoral se había fijado, una vez terminado la empresa advirtió que el Plan Electoral no correspondía a la organización del trabajo en la misma por haberse producido el traslado de una gran parte del personal desde el centro de trabajo de la carretera de Aragón al situado en Cuatro Vientos, y ante tal realidad, la Comisión Electoral de Madrid modificó el Plan Electoral por inadecuado

*de candidatos propuestos, deberán éstos manifestar la aceptación expresa. 3. El órgano electoral competente proclamará candidatos a los solicitantes que reúnan las condiciones legales. Los candidatos proclamados podrán ejercer los derechos que las normas sindicales les reconocen, a partir de su proclamación. 4. Cuando el número de candidatos no exceda al de vacantes a cubrir en una o varias categorías electorales, la proclamación de candidatos podrá tener también el carácter de proclamación de electos, a juicio de la Comisión Electoral Local. 5. En las empresas o centros cuyo censo de electores no exceda de veinticinco se prescindirá del trámite de solicitud y proclamación previa de candidatos, admitiéndose como tales a todos los elegibles.» «Art. 26. Propaganda electoral.—3. Los candidatos que se manifiesten en oposición al acatamiento del orden institucional o sindical y los que con manifestaciones falsas o insidiosas falten gravemente al respeto a otros candidatos serán inhabilitados por la Comisión Electoral Provincial, dejando sin efecto su proclamación, previa una información con audiencia del interesado» (Normas electorales sindicales en las elecciones de empresa de 9 de mayo de 1975). Véase, al respecto, STS, VI, de 30 de junio de 1976 (ref. Ar. 3666. Ponente: Cerezo Abad), en el núm. 116 de esta REVISTA, *Las últimas elecciones sindicales de la OSE a través de la jurisprudencia contencioso-sindical*: 3. *La carga de la prueba en el proceso contencioso-sindical especial sobre validez de elecciones sindicales*. De menor interés, STS, VI, de 5 de abril del propio año (ref. Ar. 1865. Ponente: Dávila Dávila), *ibidem*, 2. *El difícil acceso al estrecho cauce del contencioso electoral sindical*: c) *Actos consentidos y firmes: interposición extemporánea de las reclamaciones o recursos contra actuaciones de órganos electorales, reducción drástica de los plazos impugnatorios*.*

(68) Fue ponente del fallo el magistrado señor Pereda Iturriaga. Ref. Ar. 3265.

cuado a los fines concebidos en él, no evidenciándose, por ello, el error invocado por el recurrente en este motivo.

Considerando: Que en el segundo motivo del recurso se denuncia la infracción del artículo 9.º, en relación con el 26, 3, de las vigentes normas electorales, por no haberse proclamado la candidatura del señor A., motivo que ha de seguir la misma suerte adversa que el anterior, dado que, al modificarse el Plan Electoral por las causas expresadas en el anterior considerando, se examinaron las candidaturas presentadas en su día y *se acordó la no proclamación del citado señor A., como consecuencia de su conducta y permanente oposición al orden institucional y sindical, pública y repetidamente manifestada, y por ello, no se ha infringido el artículo 26, 3, que expresamente autoriza la determinación adoptada por la Comisión Electoral.*

Considerando: Que, por todo lo expuesto anteriormente, no se aprecia la existencia de vicio grave de procedimiento electoral que pudiera alterar el resultado de la elección, que regula el artículo 86, 2, a), del decreto de 13 de agosto de 1971, por lo que procede la desestimación del recurso, sin hacerse imposición de las costas del mismo, por no apreciarse temeridad ni mala fe, conforme al artículo 95 del referido decreto.»

—Sentencia de 11 de octubre de 1976 (69):

«Considerando: Que en escrito dirigido a la Comisión Electoral Sindical de Zamora por quien se autodenomina Apolinar P. P., y dice que figura en las listas electorales de su empresa, suplica ser proclamado candidato para las elecciones que han de celebrarse a fin de nombrar enlaces sindicales y '... por la categoría de especialistas en el centro de trabajo Rva. Tracción Renfe en que presto mis servicios...', escrito fechado el 6 o 7 de junio de 1975 (sin poder precisar cuál sea el día válido en razón a estar superpuestas las fechas y sin salvar el posible error), firmado por Apolinar P. C. (quien a su vez es autor de la parte manuscrita de dicha solicitud), petición que fue desestimada por la Comisión Electoral del Sindicato de Transportes en reunión celebrada el siguiente día 11, dado que en las listas electorales de la mentada empresa no figura ningún trabajador llamado Apolinar P. P., desestimación que fue impugnada por Apolinar P. C. invocando en su pro el error sufrido al redactar aquél, pero sin resultado positivo, ya que la Comisión volvió a insistir en su decisión en reunión que celebra el día 14, a cuya decisión presta su conformidad la Comisión Electoral Provincial en su informe motivado por el recurso de alzada interpuesto por el interesado, también desestimado, al igual que el de reposición, ambos intentados ante la Comisión Electoral Nacional y decididos, respectivamente, en las resoluciones que, con igual fundamento que la que les

(69) Magistrado ponente: Julián González Encabo; ref. Ar. 4326.

sirvió de precedente, dictó el 9 de julio y 20 de agosto de 1975, las que se combaten en la demanda que motiva este proceso.

Considerando: Que el artículo 7.º, 1, c), del anexo I de los aprobados por el acuerdo del Comité Ejecutivo Sindical de 9 de mayo 1975, y en el que se contienen las pertinentes normas electorales, previene que '*... para ejercer el derecho de sufragio sindical se requiere... estar incluido en la lista electoral actualizada correspondiente...*' (70), y *para ser elegido enlace sindical es preciso, según el artículo 9.º, 1, d), haber sido '... proclamado candidato en la forma exigida en cada caso...*', a cuya finalidad podrán las Comisiones Electorales, conforme a las facultades que les otorga el artículo 22, solicitar '*... de la Administración Pública, de las empresas y de los particulares... los datos e informaciones que su cometido requieran...*', normas que, con el artículo 5.º del acuerdo referido al asesoramiento que debe prestar la Organización a los electores (71), han sido invocadas por el demandante para decir de ellas que han sido infringidas gravemente por las resoluciones de la Comisión Electoral Nacional de 9 de julio y 20 de agosto a que antes se ha hecho referencia, por cuanto habiendo sido enlace sindical era sobradamente conocido en el Sindicato de Transportes de Zamora y por ello debían conocer los componentes del mismo la firma de su instancia, que es la que la autenticaba, y, corrigiendo de oficio el error padecido al manuscibir el segundo apellido, debieron entender que decía C., donde realmente dice P., y, en consecuencia, la Comisión Electoral de dicho Sindicato debió proclamar al demandante candidato para enlace sindical; argumentación insuficiente para dejar sin efecto las aludidas resoluciones, ya que lo que en realidad está poniendo de manifiesto es la *conducta negligente observada por el demandante al redactar la instancia, y en ella inexplicablemente confundir su propio apellido, a la vez que la fecha con que la suscribe, negligencia que reitera al no molestarse en leer dicho escrito antes de darle el destino debido, y si así se comporta en actividad tendente a conseguir algo en lo que ahora parece estar tan interesado, es indudable que no se encuentra autorizado para exigir de los demás superior diligencia, máxime en momentos en que no acredita que, de haber sido candidato, hubiera sido elegido, constando, por el contrario, que la Comisión, cumpliendo lo previsto en las normas electorales, no pudo proclamar candidato al demandante por no figurar su nombre y apellidos en las listas electorales, como se comprueba examinando la fotocopia*

(70) Véase *supra*, 2.1 A) *Electores y censos electorales: la intervención de los empresarios en el control sindical de la participación electoral obrera*, y nota 59.

(71) «Todas las entidades y organismos sindicales darán carácter preferente a las actuaciones relacionadas con el proceso electoral y proveerán lo necesario para que los electores que lo requieran dispongan de la debida información, asesoramiento o asistencia» (art. 5.º del acuerdo del Comité Ejecutivo Sindical por el que se da cumplimiento al acuerdo de la Permanente del Congreso Sindical de 5 de mayo de 1975, sobre convocatoria de elecciones sindicales y publicación de las normas electorales).

de ésta, que el actor acompaña a la demanda, *lo que liberaba a la Comisión de hacer oficiosas pesquisas aclaratorias, para las que sí está facultada, pero no está obligada a hacer, ni tampoco instruir al actor al no constar en forma alguna que haya solicitado de ella ninguna clase de consejo*; por todo lo cual, si tanto en el acuerdo inicial como en las posteriores resoluciones las Comisiones Electorales que han intervenido no estimaron la petición del actor para ser nombrado candidato, no infringieron con ello ninguno de los preceptos invocados, debiendo culparse el demandante por su negligencia, capaz de determinar la desestimación de su demanda (72).

d) *Los cargos directivos de confianza de las empresas no son elegibles: empleo escaso, interpretación equívoca de esta prohibitiva directriz sindical* (73).

— El Tribunal Supremo desestima el recurso contencioso-sindical sobre impugnación de las elecciones sindicales celebradas en el Parque Sindical «Puerta de Hierro», de Madrid, en su *Sentencia de 3 de junio de 1976* (74):

«Considerando: Que en el presente recurso se impugna la validez de las elecciones sindicales de empresa, celebradas el día 19 de junio de 1975, en el Parque Sindical 'P. de H.', de Madrid, y la proclamación del candidato don José-Carlos F. F., alegándose, en primer lugar, como motivo de impugnación, la existencia de un vicio grave de procedimiento que ha alterado el resultado de las elecciones celebradas, basándose los recurrentes, de un lado, en que el presidente de la mesa electoral no fue un trabajador de la empresa, como se exige en el artículo 23 de las normas electorales aprobadas por el Comité Ejecutivo

(72) Cfr. STS, VI, de 30 de junio de 1976, segundo considerando («Que la demanda del presente recurso... no puede prosperar, teniendo en cuenta que la cuestión planteada... se concreta a determinar si el acuerdo de la Comisión Provincial del Metal de Madrid de 18 de junio de 1975 era o no ajustado a Derecho en cuanto a los recurrentes, que fueron excluidos previamente del proceso electoral, ... respecto a don Juan P., *por no manifestar la aceptación expresa hecha por tres compañeros para su designación...*»), *supra*, 2.1 B) *Elegibles y requisitos de elegibilidad...*: a) *Antigüedad mínima de dos años en la empresa o centro de trabajo...* Recuérdese que la proclamación de candidatos propuestos —por tres electores de la empresa, como mínimo— exige la aceptación expresa de la propuesta por los propios candidatos (artículo 25, 2, de las normas electorales sindicales en las elecciones de empresa).

(73) *Incompatibilidades*.—No podrán ser enlaces sindicales quienes ejerzan en la empresa puestos directivos calificados de confianza, salvo los de consejeros laborales, ni tampoco los que tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el titular de la empresa o cualquiera de los miembros del Consejo de Administración» (art. 10 de las normas electorales sindicales en las elecciones de empresa).

(74) Ponente: Rafael Gimeno Gamarra; ref. Ar. 3429.

Sindical en 9 de mayo de 1975, sino el administrador-delegado del Parque Sindical, *dándose así por supuesto en el recurso que este Parque es una empresa o centro de trabajo independiente, cuando no consta que sea así, por lo cual ha de ser considerado como una dependencia de la Organización Sindical* y, en consecuencia, el administrador-delegado aludido ostenta la condición de funcionario, empleado o trabajador de la empresa, no habiéndose incumplido, pues, lo dispuesto en la norma electoral citada, aparte de *no haberse alegado que el hecho de presidir la mesa el indicado administrador haya podido alterar el resultado de la elección, cual se exige en el artículo 86, 2, a), del decreto regulador de esta jurisdicción, de 13 de agosto de 1971, para poderse impugnar la validez de la elección por el motivo o fundamento alegado*, y de otra parte, se invoca también como vicio grave del procedimiento electoral la presión y coacciones o amenazas cometidas por el candidato que resultó elegido, tanto sobre los posibles electores como sobre otros candidatos (75), sin haberse concretado las que se ejercieron sobre los primeros, ni haberse probado claramente las ejercidas con respecto a otros candidatos, pues las pruebas de éstas se reducen a las manifestaciones de dos interesados en presentarse también a la elección, y con respecto a los cuales consta que uno de ellos se presentó y fue elegido por el grupo de especialistas, sin constar lo que ocurriera con relación al otro.

Considerando: Que, en segundo término, se alega como motivo de impugnación el de carecer el que resultó electo, señor F. F., de las condiciones de aptitud y capacidad exigidas en la ley, fundándose en que el *artículo 10 de las normas electorales aludidas prohíbe que sean enlaces sindicales quienes ejerzan en la empresa puestos directivos de confianza o sean miembros del Consejo de Administración, y dicho señor desempeñaba puesto de confianza de la Organización Sindical, en cuanto en el momento de la elección era director adjunto en el Parque Sindical; sin embargo, según la documentación obrante en el expediente, citada en el propio recurso, las funciones de director del Parque las desempeñaba otro funcionario, y sólo accidentalmente las desempeñó en diversas ocasiones el mencionado señor F. F., que en el censo electoral figura como técnico, y que no consta tuviera ningún nombramiento como director adjunto, por lo que el hecho de haber desempeñado accidentalmente esta función no basta para entender que ostentara un puesto directivo de confianza*, y, en consecuencia, este motivo de impugnación ha de ser también desestimado y, por tanto, el recurso; sin apreciarse que los recurrentes hayan procedido con mala fe o temeridad al promoverlo, por lo que no procede imponerles las costas del mismo, a tenor del artículo 95 del decreto antes citado.»

(75) Causa de inhabilitación por la Comisión Electoral Provincial y de anulación de su proclamación como candidato (art. 26, 3, de las normas electorales sindicales en las elecciones de empresa).

— La sentencia contencioso-sindical de 5 de octubre de 1976 (76) desestima el recurso sobre nulidad del proceso electoral sindical habido en el seno de la Universidad de Navarra:

«Considerando: Que el presente recurso contencioso-sindical se interpone contra la resolución de la Comisión Electoral Nacional, de fecha 3 de septiembre de 1975, confirmatoria del acuerdo adoptado por la Provincial de Navarra en 27 de junio del mismo año, por el que se desestima la reclamación formulada por las recurrentes contra la elección de enlaces sindicales en la Universidad de Navarra como comprendidos en las incompatibilidades establecidas en el artículo 10 de las normas electorales de 9 de mayo de dicho año 1975, y no puede prosperar el recurso formulado al amparo del artículo 86, 2, b), del decreto de 13 de agosto de 1971, porque *los cargos que se aduce ejercen los enlaces elegidos se refieren a las funciones de subdirección-secretaría vicedecano, todos ellos en un segundo plano dentro de la organización de dicho Centro, no comprendidos en la categoría propiamente dicha de dirección, ya que por su propia denominación y natural alcance de las funciones que por ello tengan encomendadas suponen siempre la existencia de un cargo superior al que han de estar supeditados y a cuyas órdenes y orientaciones han de acomodar las peculiares actividades de su cometido, que ejercen en virtud de su condición de profesores y sin una especial estimación que suponga rango o jerarquía*» (77).

(Continuará.)

MARÍA EMILIA CASAS BAAMONDE

(76) Ponente: Gaspar Dávila Dávila; ref. Ar. 4269.

(77) Véase también el fallo contencioso-sindical de 22 de junio de 1976 (ref. Aranzadi 3640), que será transcrito más adelante, 2.4. *Las elecciones de órganos de gobierno de las organizaciones profesionales sindicales, sindicatos y entidades análogas*: A) Elegibles y requisitos de elegibilidad: b) *La condición de enlace sindical y la proclamación de candidatos*.

